



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 343-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 21 de diciembre de 2022, a las 17h43.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 343-2022-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de octubre de 2022 a las 16h52, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: magalyvaldiviezo@cne.gob.ec, con el asunto: "REMITO PETITORIO DE IMPUGNACION SUBJETIVO CONTENCIOSO EN CONTRA DEL DR MARIO RODRIGUEZ, PRESIDENTE LA DE (sic) JUNTA PROVINCIAL DE EL ORO", que contiene un archivo adjunto, con el título: "PETITORIA DE RECURSOS (sic) SUBJETIVO CONTENCIOSO.pdf" el cual, corresponde a un archivo en cincuenta y seis (56) páginas, con imágenes de firmas grafológicas y electrónicas no susceptibles de validación, una vez verificada la documentación se verifica que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Ronnie Stephano Chávez Hidalgo, procurador común de la Alianza "JUNTOS POR SANTA ROSA".
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 343-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de octubre de



2022, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹.

3. El 24 de octubre de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un sobre; el cual, una vez abierto, se evidencia que es una razón firmada de manera electrónica por la doctora Magaly Valdiviezo Montero, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de El Oro, la cual no es susceptible de validación; y en calidad de anexos treinta y siete (37) fojas².
4. El 28 de octubre de 2022, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso al recurrente aclarar y completar el presente recurso³.
5. El 30 de octubre de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el abogado Ronnie Chávez Hidalgo⁴.
6. El 08 de noviembre de 2022 a las 12h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió las Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022.
7. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, mediante la cual resolvió, en lo principal, integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
8. El 21 de noviembre de 2022, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de sustanciador, emitió un auto de archivo dentro de la presente causa⁵.
9. El 24 de noviembre de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el abogado Ronnie

¹ Fs. 30 a 32.

² Fs. 33 a 70.

³ Fs. 72 a 73.

⁴ Fs. 87 a 95.

⁵ Fs. 97 a 101.



Chávez Hidalgo; y en calidad de anexos seis (06) fojas, mediante el cual, solicitó aclaración del auto de archivo⁶.

10. El 03 de diciembre de 2022, el juez electoral emitió auto de aclaración⁷.
11. El 06 de diciembre de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Organismo ~~un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el abogado Ronnia~~ Chávez Hidalgo; y en calidad de anexos seis (06) fojas, mediante el cual, interpone recurso apelación al auto de archivo, emitido por el juez sustanciador⁸.
12. El 07 de diciembre de 2022, el juez a quo concedió el recurso de apelación en contra del auto de archivo y su respectivo auto de aclaración⁹.
13. El 08 de diciembre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 343-2022-TCE y se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.
14. El 16 de diciembre de 2022, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador¹¹, se recibió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2130-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual certificó que "(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación al Auto de Archivo, dentro de la causa No. 343-2022-TCE, se encuentra conformado por:

*Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Abogada Iyonne Coloma Peralta
Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador);*

⁶ Fs. 104 a 112.

⁷ Fs. 114 a 116.

⁸ Fs. 120 a 122.

⁹ Fs. 124 vuelta.

¹⁰ Fs. 128 a 130.

¹¹ Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2022-0372-M de 16 de diciembre de 2022, se requirió la certificación de los nombres de los jueces que conforman el Pleno para conocer y resolver el recurso de apelación.



*Magíster Guillermo Ortega Caicedo; y,
Doctor Juan Patricio Maldonado (...)*

15. El 16 de diciembre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación dentro de la presente causa y dispuso que se remita, en formato digital, el expediente íntegro a la señora jueza y señores jueces que conocerán el recurso¹².
16. Con los antecedentes que preceden, se procede a efectuar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

17. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*
18. El artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP") establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente *"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones."*
19. Mientras que el artículo 72 señala, en su parte pertinente, que *"[e]n los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."*
20. En el presente caso, el auto de archivo y el auto de aclaración fueron resueltos por el señor juez sustanciador de la causa No. 343-2022-TCE, en contra del cual, el recurrente interpone el recurso de apelación ante el Pleno

¹² Fs. 143 a 145.



del Tribunal; por lo que, es competente para conocer y resolver el recurso vertical interpuesto.

2.2 Legitimación activa

21. El recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto por el abogado ~~Ronnie Stephano Chávez Hidalgo, procurador común y representante legal~~ de la alianza "Juntos por Santa Rosa", por tanto, conforme al artículo 244 de la LOEOPCD se encuentra legitimado para interponer, como en efecto lo ha hecho, el recurso vertical de apelación contra el auto de archivo y de aclaración.

2.3. Oportunidad

22. El artículo 278 del Código de la Democracia dispone que la apelación se puede presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o sentencia respectiva. Por su parte, el artículo 107 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) prevé que la apelación se interpondrá en los plazos que determine la ley, mientras que el artículo 41 *ibidem* determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.
23. Dicho esto, a fojas 103 del expediente se observa que el auto de archivo fue notificado el 21 de noviembre de 2022. De aquel, se interpuso recurso horizontal el 24 de noviembre de 2022 y, el juez electoral de instancia resolvió el 03 de diciembre de 2022, el mismo que fue notificado el mismo día, mes y año; mientras que, el recurso de apelación se encuentra presentado el 06 de diciembre de 2022 a las 16h26. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y reglamentario pertinentes.
24. Una vez verificado que el recurso vertical de apelación cumple las formalidades, este Tribunal, procede a analizar sobre su procedencia o no.

III ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación



25. El recurrente se refiere a lo ordenado mediante auto de sustanciación de fecha 28 de octubre de 2022 e indica “[a]dicionalmente, en dicho Auto se nos requirió justificar nuestra Legitimación Activa, la cual quedó suficientemente demostrada no sólo en forma física, sino además por la información pública contenida en la información que reposa en las páginas web del Consejo Nacional Electoral en la cual consta mi nombramiento como Procurador Común de la Alianza Todos Juntos por Santa Rosa.”
26. A continuación, señala que “[d]entro de la petición de Aclaración se nos requirió aclarar el motivo del reclamo planteado, lo cual hemos venido demostrando y exigiendo su reparación desde el primer documento presentado tanto a las autoridades de la Junta Electoral de la Provincia de El Oro, como ante este Tribunal (...)”.
27. Del mismo modo, arguye que “[n]o se puede desconocer el mérito probatorio de las Declaraciones Juramentadas presentadas por ciudadanos que dieron fe que se les impidió físicamente el acceso al local de registro de las candidaturas en la Junta Provincial Electoral de El Oro, bajo argumento que el sistema estaba colapsado y gran aglomeración de persona; lo contrario, es restarles su legítimo derecho a la participación electoral así como ser considerados ciudadanos no dignos de ejercer libremente sus derechos como tales, lo cual es una nuca fue desvirtuado por los funcionarios de la Función Electoral de nuestra Provincia, sin embargo ahora vemos que esto ocurrió en todo el país, planteándose diversas Acciones de Protección contra el accionar del CNE, como ya se verá en los próximos días.”
28. Agrega, que “[s]u inadmisión señor Juez y la no rectificación de las resoluciones apeladas, violenta el pleno ejercicio de las garantías constitucionales y legales como son las de ser electos y elegir a sus autoridades públicas mediante el sufragio libre y soberano.”
29. Respecto a la falta de determinación del acto o resolución contra la cual, el recurrente presenta el recurso subjetivo contencioso electoral, sostiene lo siguiente: “(...) hemos cumplido a cabalidad los requerimientos mencionados, teniendo presente que en el escrito de Reclamo ante la Junta Electoral Provincial de El Oro claramente dejamos demostrado el hecho de que hasta el 20 de septiembre de 2022, hasta las 16h00 no nos fue posible continuar con el registro de los formularios de inscripción de candidaturas a concejales del cantón Santa Rosa y sus Juntas



Parroquiales, hecho que fuera demostrado por el Informe Pericial efectuado por un Ingeniero en Sistemas, registrado como tal y Perito en Informática por el Consejo de la Judicatura el cual se lo acompañó en parte de prueba de nuestro reclamo ante la Junta Electoral provincial de El Oro, así como adjuntamos Declaraciones Juramentadas de ciudadanos que intentaron subir sus formularios en la página web del CNE, la misma que estuvo desde días anteriores con frecuentes fallas del sistema hasta que el día 20 de septiembre colapsó”

3.2. Contenido esencial del auto de archivo

30. El juez electoral indicó en el auto de archivo que: “(...) la falta de determinación del acto o resolución contra la cual, el abogado Ronnie Chávez Hidalgo, Procurador Común de la Alianza, “Juntos por Santa Rosa”, listas 12-33-70-88, presenta recurso subjetivo contencioso electoral; pues, se ha limitado a señalar que recurre “del hecho y la negativa de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con la que se niega a registrar 50 candidatos”, lo cual no permite a este juzgador tener certeza de la existencia material del acto y su consiguiente fecha de emisión y notificación (...)”.
31. Además, sostuvo que “[n]o se determina con claridad, a quién se atribuye la responsabilidad del hecho; pues, por un lado, se dice que es el doctor Mario Rodríguez Vásquez, en calidad de presidente de la Junta Electoral del Oro; y, por otro, que es la Junta Provincial Electoral de El Oro. En virtud de lo indicado, el recurrente ha incumplido con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia”.
32. Por otro lado, el juez a quo consideró que no existió claridad ni precisión respecto de los agravios causados, lo que impide conocer con exactitud la pretensión del recurso.
33. Finalmente, el juez electoral se refirió a los medios probatorios y concluyó que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
34. En consecuencia, el juez resolvió ordenar el archivo del recurso subjetivo contencioso electoral, puesto que, a su criterio el recurrente incumplió lo



ordenado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, dentro de su auto de sustanciación de 28 de octubre de 2022.

3.3. Fundamentos relevantes del auto de aclaración y ampliación

35. El recurrente planteó un recurso horizontal de aclaración y ampliación del auto de archivo antes referido, e indico, en lo principal, lo siguiente:

(...) consta que fue recibido por el Tribunal Contencioso Electoral un documento formato pdf titula Juntos. Por Santa Rosa, que fue descargado por el Secretario del Tribunal magíster David carrillo Fierro, y que está suscrito electrónicamente por el magíster Mario Marcelo Ruano Collaguazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro (...): COMO ES QUE EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO DE ARCHIVO SE INDICA QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ACREIDITAR LA PERSONERÍA CON LA CUAL COMPAREZCO? (sic)

36. Al respecto, el juez sustanciador señaló que la afirmación realizada es ajena a la realidad, por cuanto, sí fue reconocida la calidad con la que compareció el ahora apelante.

37. El recurrente planteó, además, que el juzgador:

(...) OMITE SEÑALAR (...) QUE SON 3 SITUACIONES LAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE IMPUGNACIÓN, Y EN EFECTO, SE REFIERE EL RECURSO A UN HECHO FÍSICO CIERTO, ACREDITADO POR UN PERITAJE EFECTUADO POR UN PERITO CAÑLIFICADO (SIC) POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, INGENIERO EN SISTEMAS INFORMÁTICOS, QUE ACREDITA EL FALLO Y COLAPSO DEL SISTEMA DEL CNE.

Sobre este punto, el juez sustanciador argumentó que: *"de esta sola afirmación, se colige que este juzgador no logra tener certeza sobre la pretensión y los fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral (...)"*.

38. Finalmente, el recurrente manifestó que:



(...) DEL TODO CONFUSO, ES QUE SE PRETENDA NEGAR EL PERJUICIO PROVOCADO A LOS CANDIDATOS DE LA ALIANZA JUNTOS POR SANTA ROSA CUANDO SE LES PRIVA DE SU LEGÍTIMO DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PRÓXIMO MES DE FEBRERO DEL 2023, TAL COMO SE LO HA RECLAMADO EN TODOS LOS ESCRITOS INGRESADOS TANTO AL CNE PROVINCIAL COMO A ESTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

39. Respecto a este punto, el juez electoral consideró que: *"(...) solicitó al recurrente aclarar y completar su petición, debido a la ambigüedad de su petitorio, sin embargo de ello, conforme se advierte del escrito con el que dice completar y aclarar sigue siendo ambiguo y de ninguna manera ha subsanado las omisiones que motivaron la disposición de que aclarar y completar el recurso interpuesto, lo que generó como consecuencia jurídica indefectible, el archivo de la causa, como se ha dispuesto en auto de 21 de noviembre de 2022, a las 13h06".*

3.4. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

40. Si bien el recurrente en su escrito de apelación alega de forma genérica vulneraciones del derecho al debido proceso, a recurrir y el derecho a la defensa, este Tribunal observa que su fundamentación se encuentra orientada en una supuesta imposibilidad para que se emita un pronunciamiento de fondo respecto de sus pretensiones, en tal sentido, este Tribunal analizará las alegaciones a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva.
41. Dicho esto, y en función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico: **¿El auto de archivo emitido por el juez electoral vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?**
42. Al respecto, este Tribunal observa que el recurrente, en su primer escrito contenitivo del recurso subjetivo contencioso electoral compareció en representación de la Alianza "Juntos por Santa Rosa" y de varios candidatos. Así mismo, en su escrito de aclaración señaló que presenta su recurso en contra del presidente de la Junta Electoral del Oro "y de su negativa a registrar



la inscripción de los candidatos a las dignidades de concejales municipales y juntas parroquiales."

43. Así mismo, manifestó que *"recurrimos en contra de la negativa de la Junta Provincial Electoral de El Oro, la cual nos niega el constitucional derecho a registrar a más de 50 candidatos urbanos rurales y de vocales de juntas parroquiales (énfasis agregado)."*
44. Como se puede ver, el recurrente no identificó con claridad el acto o resolución respecto del cual interpuso su recurso y se limitó a señalar que no pudo inscribir a *"más de 50 candidatos"* sin especificar la dignidad a la que aspiraban cada uno de ellos.
45. Por ello, el juez electoral ordenó que el recurrente cumpla de forma íntegra los requisitos del artículo 245. 2 del Código de la Democracia y *"fundamente con precisión y claridad su pretensión."*
46. Con la finalidad de dar respuesta a dicha solicitud, el recurrente presentó un escrito, en el cual vuelve a señalar el nombre de todos los candidatos y reitera que se recurre de la *"negativa de la Junta Provincial Electoral de El Oro, la cual nos niega el constitucional derecho a registrar 50 candidatos."*
47. Del mismo modo, vuelve a citar varias normas constitucionales y legales como fundamentos de derecho y solicita como pretensión que se *"permita el registro de todos los ciudadanos a las dignidades de concejales urbanos o sus alternos al cantón municipal de Santa Rosa."*; sin embargo, cuando enlista los nombres de los supuestos candidatos, estos no sobrepasan la cantidad establecida que fuera sintetizada en el párrafo 46 *supra* e inclusive difiere de las dignidades expuestas en el escrito inicial, en el cual también se refirió a concejales rurales y juntas parroquiales rurales.
48. Al respecto, este Tribunal observa que no existe claridad meridiana en la pretensión del accionante, puesto que, no especifica ni individualiza la situación jurídica de cada uno de los *"más de 50 candidatos"* y a la dignidad a la que aspiraban cada uno de ellos, por lo que es evidente que no ha dado cumplimiento al numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.



49. De igual manera, se evidencia una contradicción cuando el recurrente indica que existe una negativa de inscripción y, al mismo tiempo, la falta de respuesta. En tal sentido, cabe resaltar que el artículo 270 del Código de la Democracia regula la posibilidad de que los ciudadanos interpongan una acción de queja en contra de los funcionarios electorales, por lo que bien, el juez electoral pudo estimar que las pretensiones podrían ser atendidas a través de una acción de queja al funcionario electoral que no dio respuesta a los requerimientos efectuados, de allí la importancia de que exista un argumento claro, del cual el juzgador pueda deducir el trámite a seguir.
50. Sobre la negativa de inscripción de candidaturas, no se especifica la resolución ni menos aún la dignidad o candidatura rechazadas, a una suerte que el juez subsane esta omisión, cuando es conocido que en la etapa de admisibilidad el juez requiere el expediente y sobre este, resuelve en mérito de los autos. La afirmación genérica y reiterada de que se negaron "más de cincuenta candidaturas" en ningún momento logra aclarar los fundamentos del recurso o de la resolución sobre la cual se presenta el recurso subjetivo contencioso electoral, entiéndase que el juez puede suplir el derecho más no los hechos.
51. En este punto, cabe resaltar que como lo ha señalado la doctrina procesal para que un acto propositivo prospere la fase de admisibilidad y se pueda discutir la relación jurídica sustancial, además de cumplir los presupuestos procesales de la acción y de la demanda, "se requiere que aparezca clara la pretensión o el objeto de la demanda"¹³.
52. En tal sentido, para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo se requiere claridad en la pretensión de la acción o recurso, caso contrario no podría pronunciarse sobre la fundabilidad de la misma, es por ello, que el juez de instancia en su momento ordenó que se aclare el recurso, sin embargo, el recurrente reitera en el error, por lo que mal pudo el juez a quo admitir la acción.
53. Dicho esto, cabe traer a colación que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 889-20-JP/21, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, ha

¹³ Devis Echandía, Teoría General del Proceso, pág. 388.



señalado que el mismo es de configuración legislativa y *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*.

54. En tal sentido, este Tribunal concluye que el auto de archivo impugnado no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no ha constituido un obstáculo arbitrario del derecho de acción, sino que la demanda ha sido archivada al inobservar los presupuestos y requisitos establecidos por la legislación para que pueda ser admitida y de forma posterior se pueda dictar sentencia de fondo.
55. En función de lo expuesto, se desestima el recurso de apelación interpuesto y se ratifica el auto subido en grado.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Ronnie Chávez Hidalgo, procurador común de la Alianza Juntos por Santa Rosa, listas 12-33-70-88.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al abogado Ronnie Chávez Hidalgo, en las direcciones de correos electrónicos: abogadosedc@gmail.com; ronnie.chavezh@gmail.com; y, jorge.chavez2598@gmail.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- E.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ PRESIDENTE, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA VICEPRESIDENTA, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ.

Certifico. - Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL



